

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . . 20 rs.  
 Por seis idem. . . . . 36 id.  
 Se suscribe en la librería de Martinez calle de San Francisco



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30 rs  
 Por seis idem. . . . . 56 id  
 Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 126.

**COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA**

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Persuadida esta Comision Superior de que el atraso en que se encuentra la instruccion primaria en la mayor parte de los pueblos consiste en el poco interés con que la han mirado algunas Comisiones locales, y penetrada al mismo tiempo de que muchas de aquellas corporaciones no cumplen con sus deberes por ignorarlos absolutamente, ha acordado circular segunda vez el reglamento de 18 de Abril de 1839, para que sus artículos se observen en lo sucesivo con toda exactitud, y no tenga ya lugar la disculpa de ignorancia.

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

DE LAS

**COMISIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA,**

de 18 de Abril de 1839.

**TITULO I.**

*Comisiones superiores de provincia.*

Artículo 1.º Las comisiones superiores de instruccion primaria establecidas en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838 tienen por objeto vigilar,

propagar y adelantar la instruccion primaria elemental y superior en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estas comisiones están encargadas de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes, Reales decretos y órdenes relativas á la instruccion primaria, cuidando de la observancia del reglamento de escuelas y demas providencias emanadas del Gobierno de S. M. y de la Direccion general de Estudios.

Art. 3.º El Gefe político ó quien haga sus veces en la provincia, preside de derecho la comision provincial, y en su defecto el individuo de la comision que tuviere mayor edad.

Art. 4.º El cargo de Secretario de comision superior provincial será desempeñado por el vocal de la misma comision que se prestare á este servicio gratuito; y no habiendo ninguno que se ofrezca á desempeñarlo, se considerará como un cargo anejo al del secretario del Gobierno político, conforme á la Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado.

Art. 5.º Se considera que ha hecho dimision de su destino el vocal de una comision que sin causa legítima hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.º Las comisiones superiores celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y todas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art 7.º En la primera sesion del mes de Enero determinarán las comisiones los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.º Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citacion.

Art. 9.º Corresponde al presidente de la comision citar para sesion extraordinaria, cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del Gobierno político, de la Diputacion ó Ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no hay tres vocales presentes, á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á petición de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instruccion primaria, para que concurran á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion: el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instruccion primaria son las que se expresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 29 del plan provisional.

Art. 17. Cuidarán por tanto las comisiones superiores de escitar á los ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan éstas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberlos oido y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna comision local, la propoundrán, oyendo antes al Ayuntamiento, al Gobierno de S. M. para que si lo estima conveniente pueda disolverla y reemplazarla con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, excepto el alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pias &c. destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las

obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas, aunque estas hayan pasado al Estado, dando parte á la Superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propoundrán á la Direccion general de Estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la direccion general de Estudios, excepto en los casos que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del Gefe político.

Art. 26. Consultarán con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la Direccion general de Estudios en todo el mes de Febrero de cada año un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c., con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la Direccion todos los años por el mes de Agosto un resumen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de Julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro desempeñarán las comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Quando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquiera otra poblacion, se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo del ayuntamiento, que será presidente, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados todos por el ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la comision superior provincial.

## TITULO II.

### *Comisiones locales.*

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y su-

periores de instrucción primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del plan provisional de instrucción primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de comisión local corresponde al que lo fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaría del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesión ordinaria mensual en día señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedición de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales se requiere la conveniencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario ó quien hiciere sus veces. A este corresponde la formación de actas y su conservación despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comisión local que sin causa legítima reconocida por la comisión hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su elección.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el art. 32 del plan provisional de instrucción primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas Reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instrucción religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicación, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia; escitándolos en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razón y estén al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias, contribuye

á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros y su aptitud para el desempeño de sus funciones; amonestando privadamente á los que falten á su obligación, y dando cuenta á la comisión superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comisión local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al ecsámen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de escuelas, observando ó ecsaminando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comisión de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comisión superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó espresando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los ecsámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del ecsámen del mes de Junio remitirán á las comisiones superiores un informe general espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicación y aptitud de los maestros.

Art. 45. Despues del ecsámen general del mes de Diciembre, y en todo el mes de Enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota espresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente de hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán igual protección á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesión, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas estén debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento; de libros, papel etc. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la población el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

La Comision ha observado ya con satisfaccion que los pueblos empiezan á sentir la necesidad de dar impulso á la instruccion primaria, cuya importancia han comenzado á reconocer: y se promete de las comisiones locales y ayuntamientos que aprovechando momentos tan favorables, desplegarán toda su energía en el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente les imponen el reglamento preinserto, la ley de 24 de Julio de 1838 y el Real decreto de 1.º de Enero de 1839, cuya continua lectura y puntual observancia les recomienda y encarga estrictamente; y de ningun modo espera que dichas corporaciones ofrezcan motivo de reconvencion por apatía. Santander 18 de Junio de 1844.—Francisco del Busto, Presidente.—José de Arce Bodega, Secretario.—A las Comisiones locales de instruccion primaria y ayuntamientos de esta provincia.

**DON PEDRO DE LA GANDARA Y PEÑA,** Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Entrambas-aguas, cabeza de partido, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia por indisposicion del propietario, de que dá fé el suscritó escribano del mismo número y Juzgado etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad y posesion de una casa arruinada, radicante en el pueblo de Bárcena de Cicero, y su barrio de la Cuesta, la cual, segun oficio del alcalde constitucional de aquel ayuntamiento, no tiene dueño conocido, y ofrece su situacion algunas desgracias, pues que los niños y algunos transeuntes se meten en ella hallándose para caer del todo. En consecuencia, y á solicitud del oficio final á quien pasé las diligencias, he mandado en providencia de este dia se fijen edictos, para que, los que se crean con derecho á referida casa, comparezcan en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á deducirle en este mi Juzgado; prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo, procederé en su ausencia y rebeldía, á lo que en justicia corresponda. Dado en Entrambas-aguas á doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Pedro de la Gándara y Peña.—Por su mandado, José María de la Lastra.—Insértese, *Busto*.

### SUBASTA DE UTENSILIOS.

EL INTENDENTE MILITAR DEL TERCER DISTRITO.  
(ANDALUCIA.)

Finalizando en 31 de Diciembre próximo venidero las actuales contratas del suministro de utensilios y camas á las tropas en esta capital, Cádiz, puntos exteriores de aquella plaza, Huelva, S. Fernando, Campo de Gibraltar, Ceuta y Córdoba; y debiendo sacarse nuevamente á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años, con arreglo al pliego general de condiciones que rige y previa la aprobacion de S. M., he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia el dia 20 de Julio inmediato á las 12 de su mañana.

El espresado pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta dependencia con copia de la Real orden de 28 de Mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos de las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y presentar sus proposiciones, ó dirigirlas por sí, ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra; sirviendo á todos los licitadores de gobierno, que despues de concluido el remate, no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea, mediante á que solo debe tener lugar antes de cerrarse aquel acto. Sevilla 4 de Junio de 1844.—P. I. D. S. I. M.—El Interventor, Carlos de Vera.—Manuel de Laseras, Secretario.—Insértese, *Busto*.

### ANUNCIOS.

*Camino de hierro de Barcelona á Mataró.*  
Gran compañía española autorizada por Real decreto del Gobierno de S. M. en 23 de Agosto de 1843.

El fondo social para realizar la obra se ha calculado en un millon de pesos fuertes dividido en diez mil acciones de cien pesos cada una, de cuyo valor nada se adelantará al suscribirse, realizándolo despues en pequeños plazos; el primero al empezar los trabajos y los sucesivos segun vaya adelantándose la obra.

En esta ciudad recibirán las suscripciones los Sres. Aparicio é Hijo y Prieto Labat, comisionados al efecto, quienes pondrán de manifiesto, al que quiera enterarse, el prospecto y presupuesto de la obra, los cálculos de los réditos y gastos anuales del camino de hierro, y las bases para la constitucion y régimen de la compañía.

Se invita á los Sres. que deseen suscribirse, lo verifiquen cuanto antes, y sin demorarlo mas allá del mes de Junio, á fin de que puedan concurrir á la primera junta general que ha de celebrarse para la eleccion de directores. Santander 18 de Junio de 1844.

### *Compañía general española de Seguros.*

Deseosa la Compañía general española de seguros de Madrid de proporcionar al comercio seguridad en las conducciones poniéndoles á cubierto de riesgos capaces de causarle grandes quebrantos, ha acordado establecer los seguros terrestres, autorizando á sus comisionados en las capitales de provincia á cubrir desde los puntos de su residencia hasta la Côte los seguros contra robo á mano armada y riesgo de incendio sobre géneros y efectos conducidos tanto en diligencias como en galeas ó carros, lo que anuncia al público para su gobierno el comisionado de dicha Compañía general española de seguros. J. P. Barbáchano.

### RECTIFICACION,

Al folio 197 del Boletin oficial del viernes 14 del corriente, en la línea 17, donde dice Torreleva, léase *Cabuérniga*.

Santander: Imprenta, litografia y librería de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco, núm. 24.